Esquel, de diciembre de 2016.-

------VISTO:----------

-----La apelación de la Provincia del Chubut, contra el decreto que dispuso la conexión y suministro de energía eléctrica en el inmueble ocupado por los actores, fundada a fs. 94/95; y ----------

-----CONSIDERANDO:----------

----Los actores pidieron con carácter de cautelar innovativa se proceda a la inmediata conexión del servicio de energía eléctrica en las viviendas que habitan ubicadas en parte del lote X –fracción X- lote X sección J III del Barrio C. A. G. de Lago Puelo.----------El Juez del amparo procedió a analizar los requisitos necesarios para la viabilidad de la medida innovativa y se adentro en la verosimilitud del derecho que se encontrarían afectados derechos constitucionales invocados (fs. 91/92 y vta.), peligro en la demora y contracautela y accedió a la medida cautelar innovativa (ver fs. 91/92).----------Revisado por ésta Cámara la plataforma fáctica sobre la cual se pide la cautelar apelada por la demandada, se advierte a primera vista que la verosimilitud del derecho, requisito indispensable para poder aceptar o no una medida de ésta naturaleza, en el caso no se demostró ni aún con el grado de precariedad que el estadio de la causa lo impone.----------En efecto, el "*fumus bonis iuris*", está vinculado a la existencia de un vicio notorio, de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta o de una violación legal patente, que en el caso no se demostró.----------

------Ante el pedido de conexión del servicio de energía eléctrica (ver fs. 44 y subsiguientes) hizo saber la Dirección General de Servicios Públicos, por intermedio del Sr. Fiscal de la Provincia del Chubut, que no contaba esa Dirección con el aval que acreditara la ocupación de los solicitantes y que por ende no se cumplía con el requerimiento base para que se le otorgara el suministro de energía eléctrica (art. 6 Decreto 1898/2011). En concordancia hizo lo mismo el Jefe de la Delegación Noroeste de la Dirección de Servicios Públicos a fs. 83 no observado por los amparistas.----------

-----Pasando por alto éste requisito legal que no ha sido cuestionado por los amparistas, no se acreditó la probabilidad o fundada posibilidad que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero. En consecuencia

corresponde en éste estadio revocar el Punto 3.- de la resolución N° 339/2016 de fs. 90/93.----------Sin costas, por no haber contradictor (arts. 69 CPCC. y Ley V N° 84).---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E**----------

----1°) **REVOCAR** el punto 3.- de la Resolución n° 339/2016 del 28/10/2016 obrante a fs. 90/93, en cuanto fuera objeto de apelación, por las consideraciones precedentes.----------

-2°) **SIN COSTAS** (art. 69 CPCC.).----------

------2°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

----La presente resolucion es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17) y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. /16 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.-CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria